

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Arturo Bronstein (*Argentina*), Martín Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Manuel Luque (*España*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canadá*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)  
Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Comité de Redacción*

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

## **Derecho del Trabajo: Invención, teoría y crítica, por José Luis Ugarte Cataldo**

*Una reseña*

---

El Derecho del Trabajo ha sido una rama que, pese a su notable dinamismo e innovación, posee una contradicción en su origen, en cuanto a si en una relación de subordinación como es la relación de trabajo, puede existir además un espacio de libertad, un espacio de emancipación de los trabajadores. Además, surge la pregunta acerca del rol en todo esto del Derecho laboral. Por este motivo desde sus orígenes, laboristas y académicos han pretendido conceptualizar y dotar de contenido a esta novedosa rama. Es precisamente aquello lo que Ugarte se plantea en este libro, al buscar resolver sobre que puede ser considerado Derecho del Trabajo, y cual es su mejor versión.

Es así como en su primer capítulo llamado *La rehabilitación de los principios y el concepto del derecho del trabajo* lo que se buscará es lograr conceptualizar y determinar que puede ser considerado Derecho del Trabajo. Para esto, se centra en la discusión relativa a los principios del derecho y su rol en materia laboral. al señalar que estos nos ayudan a concluir qué norma legal puede finalmente ser considerada Derecho del Trabajo. De manera que, si los principios han sido constitucionalizados, determinarán la validez de las normas legales, o si por el contrario no han sido reconocidos en la Constitución, de todas maneras, tendrán una función interpretativa de la regla que el juez laboral tendrá que efectuar.

Sin embargo, la situación actual de los principios jurídicos, es precaria, debido a lo que el autor llama el “arrinconamiento” de los principios laborales. Donde su razón, a nuestro parecer acertada, dice relación por un lado con el agresivo entorno político y económico que ha enfrentado el Derecho del Trabajo en las últimas décadas. Y, por otro lado, principalmente, el arrinconamiento viene de la concepción dominante que

se tiene del Derecho. Esta es la del positivismo, ya que no deja lugar para los principios, al señalar que el derecho, será aquellas normas dictadas por la autoridad competente, sin importar su contenido. Quedando así los principios, los cuales se identifican como derecho en base a su contenido y no a su origen, en una débil y difícil posición.

Surgiendo así dos posturas, o se trivializan estos, señalando que su valor era relativo, que no eran normas jurídicas aplicables para resolver casos, o por otro lado se les positivizaba, buscando su reconocimiento en textos legales o en la Constitución. Lo cual inmediatamente trae las dudas acerca de aquellos principios no positivados, concluyendo que o no había respuesta desde el positivismo o derechamente aquellos principios no constituyen derecho.

Claramente, este análisis nos lleva a un planteamiento crítico acerca del positivismo como manera de comprender el Derecho en general, así como el Derecho del Trabajo en particular. Lo cual creemos que es correcto e interesante, ya que sin obviar que hay razones políticas y económicas que afectan al Derecho del Trabajo, apuntar los dardos hacia el positivismo jurídico es una visión crítica novedosa, que parece haber sido abandonada por parte de la doctrina nacional, que en general no suelen criticar la manera positivista de comprender el derecho.

A partir de esto, es que el autor se propone encontrar modos de comprensión del derecho, donde tengan cabida los principios, así es como llega a posturas postpositivistas, que reconocen la existencia de dos niveles, el de las reglas y el de los principios, donde estos últimos expresan la dimensión valorativa o ideal del derecho. Así, volviendo los principios a un lugar central en el derecho, ya sea a través del reconocimiento constitucional de estos, determinando la validez de las normas inferiores o a través del rol que tendrán en la resolución de los casos difíciles.

De esta concepción es que, en el Derecho del Trabajo, el principio protector como principio madre, así como los demás principios, operarían como pretensión de corrección, determinando de mejor forma que es Derecho del Trabajo y que no.

Luego en el capítulo segundo llamado el *Derecho del Trabajo y el ideal de libertad: notas sobre fines, funciones y medios*, se pretende responder la cuestión acerca de la mejor versión del Derecho del Trabajo. Para esto parte realizando un análisis de las funciones de esta rama del derecho, encontrando la función jurídica, función social, función política y función económica. las cuales tendrán mayor o menor intensidad en relación a los fines que se le atribuyan al Derecho del Trabajo. Encontrando así una relación directamente proporcional entre fines y funciones.

De estas funciones nos llama particularmente la atención la función

política, en tanto se pretende institucionalizar el conflicto laboral, para de esta manera buscar el mantenimiento del sistema capitalista. La recalcamos principalmente por la razón que en general, la función social en tanto busca la protección del trabajador y la función económica, al pretender una redistribución de las riquezas, son funciones bastante conocidas y difundidas. Sin embargo, esta función política no ha sido tocada por todos los autores nacionales, por lo que dota una mejor comprensión acerca de los orígenes del Derecho del Trabajo<sup>1</sup>.

Posteriormente se realiza el tratamiento de los fines del derecho laboral, encontrando tres posturas, una minimalista o de un derecho del trabajo modesto, que se conforma con la protección de mínimos sociales, evitando condiciones de trabajo que se consideren indignas, la cual se refleja tanto con posturas políticas neoliberales, así como también progresistas, que abandonaron el área del trabajo como frente de cambio social, por otro sector como la educación o la salud. Otra postura dice relación con un derecho del trabajo robusto, que tendrá como fin la igualdad. Sin embargo, acá el autor termina señalando que es un tanto contradictorio buscar la igualdad en una relación necesariamente caracterizada por la subordinación, en concreto tratándose de una relación de poder. En relación a este punto creemos que no deja de tener sentido que el Derecho del Trabajo no puede optar como fin llegar a casi un modelo de cogestión o autogestión, buscando este tipo de emancipación de los trabajadores. Ya que eso necesariamente implicaría cambiar el sistema de producción capitalista, lo cual llevaría a un derecho distinto al derecho del trabajo. Por tanto, la tarea que queda es centrarse en el análisis del Derecho del Trabajo en el capitalismo.

Para lograr este análisis es que Ugarte opta por una concepción robusta del Derecho del Trabajo, pero que como finalidad esta va dirigida hacia la libertad como no dominación. En el sentido que finalmente lo que se buscaría es evitar las arbitrariedades del empleador en el uso de su poder de dirección. De esta manera se inicia reconociendo la subordinación existente. En el entendido que existen muchas libertades limitadas, tales como en el ámbito laboral, familiar, etc. Sin embargo, estas son aceptadas mientras no contengan abusos ni arbitrariedades.

Por ultimo en este capítulo se analizan los medios para lograr estos fines, poniéndose el acento en los dos medios clásicos del Derecho del Trabajo. Por un lado, a través de las normas legales, las cuales deberán ser aplicadas por los organismos estatales. Y por otro, la tutela colectiva, la cual se

---

<sup>1</sup> Para mayor abundamiento de esta función, se recomienda el Capítulo I de El nuevo derecho del trabajo, de José Luis Ugarte, Lexis Nexis, Santiago, 2007, pp. 7 y siguientes.

expresa en el poder colectivo de los trabajadores el cual está compuesto por el poder de organización, poder normativo y poder de resistencia.

En relación a los medios, la novedad del libro viene señalada, por la postura que plantea superar la teoría que proviene desde Mario de la Cueva al señalar que sindicato, negociación colectiva y huelga, eran los tres pilares parte de un triángulo equilátero, donde cada uno era indispensable para el desarrollo del Derecho Colectivo del Trabajo. Sin embargo, Ugarte señala que de estos tres pilares el fundamental es la huelga, ya que este no depende de los demás para su éxito. En tanto puede existir un gran sindicato, que no tenga poder efectivo al no tener la huelga, o en caso de una negociación colectiva sin huelga, no podrá llegar a un adecuado instrumento colectivo. Por lo que la huelga es autosuficiente, e incluso según señala el autor sirve de anclaje a todo el sistema de relaciones colectivas del trabajo. Esta visión que claramente se contrapone a laboristas de gran renombre como Mario de la Cueva u Oscar Ermida Uriarte, viene a ser a nuestro parecer una de las mayores novedades planteadas en el libro.

Esta postura será la cual se desarrolla de manera más profunda en el capítulo tercero llamado El Derecho del Trabajo, la huelga y la democracia. En este se comienza enfatizando en la relevancia de la huelga por sobre los otros derechos colectivos integrantes del triángulo equilátero, para luego analizar las características particulares de la huelga como un derecho excéntrico.

Por ultimo un aspecto a nuestro parecer interesante de este capítulo, es la vinculación entre el Derecho del Trabajo y la democracia. Para esto es que se divide el análisis entre la democracia en la fábrica y la democracia política. Resultando esta ultima vinculación la mas atrayente, al plantear que el Derecho del trabajo en su versión robusta permite un mayor grado de desarrollo de la democracia deliberativa o participativa, lo cual de alguna manera se puede relacionar con la visión planteada por Ermida<sup>2</sup> en cuanto a la interdependencia de la libertad sindical con los demás derechos humanos. Sin embargo, para que este Derecho robusto del Trabajo logre salir del marco meramente laboral, y así influir en una democracia participativa, son necesarios dos elementos más. El primero dice relación con el reconocimiento de un interés colectivo público y por otro un modelo polivalente de huelga, que incluya la huelga política.

En conclusión, podemos señalar que en el libro se plantean bastantes posturas novedosas para la doctrina nacional, como por ejemplo la crítica

---

<sup>2</sup> Ermida Uriarte, O., *Sindicatos en libertad sindical*, 4ª edición, Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo, 2012, pp. 24-25.

hacia la concepción positivista del derecho, por una concepción comprensiva de los principios como parte de este. La mención de la función política del Derecho del Trabajo. Así como el planteamiento del derecho del trabajo robusto como mejor versión del Derecho del Trabajo, donde la huelga toma un rol fundamental. Para finalmente señalar su vinculación con la democracia participativa.

Alfonso Muñoz Bolados\*

---

\* Ayudante de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*